Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO | Verbal – Restitución |
| DEMANDANTE | Davivienda S.A. |
| DEMANDADO | Gloria Eugenia Madrid Hincapié |
| RADICADO | 05001 31 03 009 **2019 00180** 00 |
| ASUNTO | Termina proceso por transacción |

Luego de darle traslado a la solicitud de terminación del proceso por transacción[1], presentada por la apoderada de Davivienda S.A., procede este Despacho a resolver la petición.

Para ello, se tiene que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, razón por la cual, el mismo produce el efecto de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil.

A su vez, dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir totalmente las pretensiones de la demanda, pero, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse una solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando todos sus alcances.

Dice el mencionado artículo, que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Debido que las demandadas suscribieron el contrato de transacción y este fue allegado por la parte demandante, el cual se ajusta a derecho y versa

[1] Archivo Nro. 19.1 y 19 del expediente digital

sobre la totalidad de las pretensiones de la *Litis*, que además son viables de cuantificar patrimonialmente, se decretará la terminación del presente proceso por transacción. Se advierte que no se decretaron medidas cautelares.

Así mismo, no se condena en costas en virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: Declarar terminado el proceso declarativo incoado por DAVIVIENDA S.A., en contra de GLORIA EUGENIA MADRID HINCAPIÉ, por TRANSACCIÓN DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

**SEGUNDO:** El presente auto, tiene los mismos efectos que una sentencia y hace tránsito a cosa juzgada formal y material entre los que suscribieron el contrato.

**TERCERO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes contratantes, en virtud del acuerdo al que llegaron.

**CUARTO**: Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

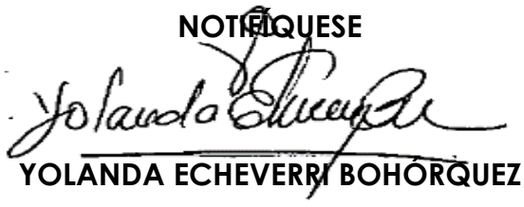

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ